DELANACION
MESADELNIHADA

18 MAY 2005

7) 285 1945

Broyecto de ley

El Senadory Cámara do Diputados de la Nación Argentina el c

MAYORÍA DE EDAD A LOS DIECIOCHO AÑOS

ARTÍCULO 1°.- Modificanse los artículos 126, 127, 128, 129 y 131 del TITULO IX, SECCIÓN PRIMERA del LIBRO PRIMERO del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 126.- Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de 18 años.

Artículo 127.- Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Artículo 128.- Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren dieciocho años, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

Los menores adultos pueden celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral.

El menor que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En los dos supuestos precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con le producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos.

Artículo 131.- Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán, hasta los dieciocho años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 2°.- Modificase el artículo 168 del CAPITULO III del TITULO I, SECCIÓN II, del LIBRO PRIMERO, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 168.- Los menores de edad no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de sus padres o de aquel que ejerza la patria potestad o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez

ARTICULO 3°.- Derógase el artículo 264 quater, inciso 2 del Código Civil.

ARTICULO 4°.- Modificanse los artículos 267, 275 y 286 del TITULO III de la SECCIÓN II, del LIBRO PRIMERO, del Código Civil los que quedarán redactados dela siguiente forma:

Artículo 267.- La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Esta obligación se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo acreditación del obligado de que el hijo cuenta con medios suficientes para procurárselos por sí.

Artículo 275.- Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo dispuesto en los artículos 128 y 283.-

Articulo 286. El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Árgentina, etc.

ARTÍCULO 5°.- Modificase el artículo 459 del TITULO XII de la SECCIÓN II, del LIBRO I del Código Civil, el que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 459.-En cualquier tiempo el ministerio de menores o el menor mismo, siendo menor adulto, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela

ARTICULO 6°.- Cuando las disposiciones vigentes en materia de previsión y seguridad social acuerden derechos o beneficios exclusivos, a los hijos menores de edad, se deberá entender que, estos se extienden hasta los veintiún años cumplidos, correspondiendo se garantice su percepción hasta el término previsto.

ARTICULO 7°.- Deróganse los artículos 10, 11 y 12 del Capítulo I, Título I, Libro primero del Código de Comercio.-

ARTICULO 8°.- Modificanse o deróganse las disposiciones de leyes complementarias en cuanto se opongan a la presente ley.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. VICTOR FAYND